

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado Ponente

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	050003121001 -2014-00012- 00
Solicitante:	Luz Estella Tobón de Tobón.
Opositoras:	Mercedes Marulanda y otra.
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 014(R)
Asunto:	Los solicitantes deben demostrar los presupuestos axiológicos o sustanciales de sus pretensiones, entre ellos, que el desplazamiento y/o despojo haya ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Caso contrario, existirá carencia de legitimación para ser titular de la acción restitutoria de que trata la ley 1448 de 2011.
Decisión:	Niega pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante—Antioquia por **LUZ ESTELLA TOBÓN DE TOBÓN**, quien actúa por medio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE—TERRITORIAL ANTIOQUIA**; trámite en el cual fueron admitidas las oposiciones de **MERCEDES MARULANDA DE TOBÓN** y **MARÍA ESPERANZA VILLEGAS**.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos

1.1. Se informa que la accionante llegó a la vereda Sabanitas, del municipio de Montebello, en el año 1984, donde conformó su hogar en compañía del señor **JOSÉ DIEGO TOBÓN ECHEVERRY**, con quien tuvo tres hijos.

1.2. Ese mismo año se vinculó jurídicamente con el predio "**LOS OLIVOS**", por compra que hiciera a **AICARDO, CONRADO y GÉNOVA ESCOBAR JARAMILLO**, perfeccionada a través de la escritura pública No. 663 del 6 de diciembre.

1.3. El predio lo destinó como hogar, a la vez que derivaba de él su sustento familiar mediante actividades agrícolas.

1.4. El municipio fue afectado por el conflicto armado, inicialmente por la injerencia de las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC y el Ejército de Liberación Nacional—ELN, y posteriormente las autodefensas, quienes perpetraron inmensurables hechos violentos contra la población civil.

1.5. Así, como consecuencia de lo anterior, el grupo familiar se vio obligado a desplazarse en febrero de 2003 por salvaguardar su integridad.

1.6. La accionante no perdió la titularidad del fondo, no obstante en la actualidad tiene problemas de "linderos" con el señor **GUSTAVO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**, quien aprovechó la situación de abandono para "*correr los linderos y plantar cultivos de café, en una fracción que, según ella, hacen (sic) parte de su predio*".

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la accionante en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821/07.

2.2. En consecuencia, decretar el deslinde y amojonamiento del inmueble "**LOS OLIVOS**" y ordenar su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

¹ Fol. 4 vto., C.1.

2.3. Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448/11 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas del conflicto armado.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Admitida por la jueza instructora y corridos los traslados dispuestos en la Ley 1448 de 2011, se decretaron las pruebas pedidas por la parte solicitante, la Procuraduría y las que el Despacho consideró de oficio.

En este estadio procesal fueron admitidas las oposiciones de **MERCEDES MARULANDA DE TOBÓN** y **MARÍA ESPERANZA VILLEGAS** y, una vez evacuadas las pruebas en su conjunto, el expediente fue remitido a esta Corporación.

3.1. Síntesis de las oposiciones.

Las señoras **MERCEDES MARULANDA DE TOBÓN** y **MARÍA ESPERANZA VILLEGAS** solicitan se niegue la solicitud de restitución porque consideran que lo pretendido excede el área de terreno que **LUZ ESTELLA** adquirió en el año 1984, en otras palabras, gran porción de la extensión de terreno solicitada abarca lo que en realidad hace parte de los predios de cada una, afectando sus derechos de dominio como colindantes.

MERCEDES MARULANDA agrega que también es víctima de la violencia, razón por la que debe relevársele de la carga de la prueba y de la aplicación de las presunciones legales.

4. Problemas jurídicos.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

4.1. Establecer si procede la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la solicitante respecto de la finca "**LOS OLIVOS**", conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; específicamente si demostró ser víctima de la violencia por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado y dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, la relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrió desplazamiento o despojo de ésta.

4.2. En caso de configurarse todos los elementos anteriores, en cuanto a la oposición, se deberá analizar si el área de terreno que reclama la accionante es a la que tiene derecho en restitución, o si por el contrario el caso desborda un simple conflicto de linderos y se está afectando el derecho de propiedad de las opositoras.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** Los presupuestos de la sentencia como la competencia y el requisito de procedibilidad; **(ii)** las víctimas, **(iii)** el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierra a favor de éstas y; finalmente, **(iv)** se considerarán las circunstancias particulares que rodean el caso, especialmente lo que hace referencia a la calidad de víctima de la reclamante.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se reconoció personería a la parte opositora que a través de sus representantes judiciales pretenden enervar la prosperidad de la pretensión restitutoria que versa sobre un bien inmueble ubicado en la circunscripción territorial de esta Corporación.

2. Requisito de procedibilidad.

Según constancia No. NA 0019 del 10 de febrero de 2014, expedida por la Directora Territorial de Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas², el predio "**LOS OLIVOS**" se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

2.1. De otro lado, antes de entrar en el fondo del litigio, deben señalarse ciertas alteraciones al procedimiento propio del proceso de restitución de tierras señalado en la ley 1448 de 2011, de las cuales, de cara a la garantía constitucional de los derechos de los justiciables, debe

² Fol. 59, C.1.

realizarse una interpretación no restrictiva, de modo que garantice una decisión con apego a la justo.

2.1.1. Así, el día 11 de abril de 2014, **MERCEDES MARULANDA DE TOBÓN** fue notificada personalmente del auto admisorio de la solicitud³. Oportunidad en la que manifestó su voluntad de esperar el día que se hiciera inspección judicial al predio para comprobar los linderos con la solicitante, y "*en caso de que se presentarán (sic) discrepancias estaría dispuesta a iniciar el trámite de oposición*"⁴; igualmente, indicó no poder cubrir los honorarios de un abogado para que la representara, por lo que solicitaba amparo de pobreza⁵.

Posterior a la inspección judicial se encontraron diferencias de linderos y áreas entre los predios vecinos, razón por la que la señora **MARULANDA DE TOBÓN** solicitó al Despacho que, previo a concederle amparo por pobre, le nombrara un abogado que presentara oposición en su nombre⁶. Así, la juez instructora encontró pertinente y razonable la "oposición", porque desde la diligencia en campo la opositora mostró su inconformidad con el área reclamada en restitución, por tanto la admitió y ordenó a la Defensoría del Pueblo le designara un apoderado⁷. Notificado éste, aportó escrito dentro del traslado que se le corrió por 15 días para que presentara la oposición⁸, la cual fue admitida⁹.

2.1.2. Por otro lado, en cuanto a **MARÍA ESPERANZA VILLEGAS**, como tercero no determinado, su notificación quedó válidamente surtida a partir de la publicación del edicto en el diario El Tiempo (art, 86, L.1448/11). Con todo, varios meses después, nuevamente se le puso en conocimiento el auto admisorio y se le corrió traslado para que se pronunciara si a bien lo tenía¹⁰. Oportunidad dentro de la que solicitó amparo de pobreza para que se le nombrara un abogado que la representara¹¹, a lo cual se accedió admitiendo la "oposición"¹². Notificado el abogado designado se le corrió

³ Fol. 133, C.1.

⁴ Fol. 134, C.1.

⁵ Fol. 133, C.1.

⁶ Fol. 186, C.1.

⁷ Fol. 191, C.1.

⁸ Fol. 200, C.1.

⁹ Fol. 215, C.1.

¹⁰ Fol. 188, C.1.

¹¹ Fol. 189, C.1.

¹² Fol. 225, C.1.

traslado por 15 días¹³, y una vez presentado el pronunciamiento, fue admitida nuevamente la oposición¹⁴.

Como puede verse, en ambos casos se corrió dos veces el mismo término de traslado y se admitió en dos ocasiones la oposición.

2.1.3. Pues bien, en el caso de **MERCEDES MARULANDA**, en estrictez, el término que tenía para pronunciarse frente a la solicitud, contado a partir de la notificación personal del 11 de abril, no se interrumpió con la cuestión del amparo de pobreza, ello porque a la postre decidió esperar a la diligencia de inspección judicial para ver si se presentaban discrepancias de linderos, es decir, no era del caso designarle apoderado que la representara, pues, se itera, en ese momento no se opuso a la solicitud. Además, por cuanto en el proceso de restitución no se exige derecho de postulación para actuar dentro del mismo (art. 83, L.1448/11), con todo que las partes bien pueden ejercer su defensa por conducto de abogado, si consideran que ello contribuirá a que sea más adecuada. Ya, relacionado con **MARÍA ESPERANZA VILLEGAS**, su notificación quedó surtida con el emplazamiento como se dijo, pero no obstante se le notificó en una segunda oportunidad, esta vez, personal.

Lo anterior conlleva a que una y otra intervención fuera extemporánea, no obstante, teniendo en cuenta que i) la juez al momento de admitirlas argumentó las razones que soportaban la decisión¹⁵, ii) que las mismas fueron sujetas a contradicción; iii) que esta Sala no actúa como juez de segunda instancia, iv) que se crearon expectativas legítimas para las opositoras¹⁶, y que vi) propende por la efectividad de una decisión justa frente a los terceros y la reclamante, quien es un sujeto de especial protección constitucional por ser una mujer viuda y perteneciente a la tercera edad, que amerita mirar el caso desde un enfoque diferencial y preferente; lo propio y coherente es entrar a emitir sentencia de fondo.

¹³ Fol. 237, C.1.

¹⁴ Fol. 242, C.1.

¹⁵ No sin dejar pasar por alto que se admitió como "oposición" lo que eran meras manifestaciones de ello por parte de las opositoras, irregularidad patente porque la sola afirmación de oponerse no puede concebirse como tal cuando carece de los elementos axiológicos de una excepción, esto es, cuando no contienen hechos exceptivos ni elementos que se contrapongan a la pretensión.

¹⁶ Cuánto más a la señora María Esperanza cuando se le notificó personalmente el auto admisorio y se le dijo que contaba con el término de quince días para oponerse.

2.1.4. Finalmente, en cuanto estas oposiciones, si bien en estricto sentido las defensas que se plantearon no alcanzan a constituirse en verdaderas excepciones de fondo, como quiera que no buscan desestimar el *petitum* de reclamante, o lo que es lo mismo, éstas no atacan los fundamentos axiológicos de la pretensión restitutoria sino que se circunscriben a esbozar un problema de linderos y acaso de áreas; la Sala pondera entrar a resolver de fondo la cuestión en consideración a que, igual que en el tema anterior, la Juez sustanciadora planteó, abordó y entendió así el asunto, además que incluso sobre el proceso se han adelantado y resuelto acciones constitucionales en sede de tutela, sin restarle eficacia a dicho trámite.

3. Las Víctimas.

Como lo ha venido sosteniendo esta Sala en sus providencias, a nivel internacional existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: *toda víctima lo es como consecuencia de un delito*. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo, etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder¹⁷, se define como víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*.

¹⁷ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana¹⁸ y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3º de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*¹⁹, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

4. El derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de la tierra.

En la historia colombiana se vislumbra, desde la colonia, una tensión social generadora de violencia, puesto que los colonizadores en su afán de imponer sus peculiares intereses, desalojaron gradualmente a los indios y campesinos de sus tierras. Éstos lucharon por defender la tierra por ser la base de su existencia, y a pesar de las contingencias sufridas, tenían su esperanza puesta en las leyes españolas que los protegía.

En la práctica los colonizadores, a través de sus órganos administrativos, hicieron ilusorios los derechos de los indios, máxime que los

¹⁸Sentencia C-052 de 2012.

¹⁹Sentencia C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253ª, C-715 y C-781 de 2012.

títulos de propiedad eran defectuosos y ello iba en detrimento de los desposeídos, quienes sintieron la opresión de los ambiciosos colonizadores.

Esta situación se ha repetido en diferentes momentos históricos conflictivos de la lucha agraria en torno a la tenencia de la tierra, especialmente en la década del treinta y del setenta, sin que se haya creado una política de tierras eficaz, a pesar de los varios intentos legislativos que se dieron con la ley 200 de 1936, la ley 31 de 1967 y la ley 135 de 1961.

En materia constitucional, la Carta Política de 1991 representó un avance notable en cuanto a los derechos a la tierra y el territorio en el marco de un Estado Social de Derecho, que tiene como fin salvaguardar la vida, honra y bienes de la población en condiciones de igualdad. He ahí el sustento fundamental de la protección a la tierra.

A su vez, en el catálogo constitucional de derechos está el artículo 58 donde se reviste a la propiedad de garantías y se señala su función social y ecológica. En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida²⁰.

Por su parte, el art. 64 de la Constitución salvaguarda el acceso progresivo individual o colectivo a la tierra en asocio con medidas de asistencia técnica, salud, vivienda, seguridad social, entre otros, servicios necesarios para "*mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos*".

Ese mandato constitucional impone al Estado el deber de adoptar medidas para lograr ese fin. De ahí que el legislador en el marco del interés general haya establecido mecanismos de acceso a la tierra para la población campesina a través de la ley 160 de 1994 y sus reglamentaciones, la ley 793 de 2002, la ley 2 de 1959, la ley 99 de 1993 y demás disposiciones relacionadas con las zonas de reserva forestal, el Sistema Nacional Ambiental y las áreas ambientalmente protegidas. Igualmente, a nivel

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

nacional con la ley 70 de 1993 y los Decretos-Ley 4633 y 4635 de 2011, se propende por la protección del derecho al territorio de los grupos étnicos

Ahora bien, la Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel fundamental para la defensa de los derechos establecidos en los preceptos legales y en la Constitución de manera acorde con los estándares internacionales. Precisamente en la sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

Esto ha representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para garantizar los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

En este contexto constitucional, social y político, se expide la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

Realmente la ley 1448 de 2011, por medio de cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral a las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido daños a raíz de dicho conflicto y como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador frente al resquebrajamiento del orden social

producido por el conflicto armado, lo cual implica replantear la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral es "*un derecho fundamental complejo*"²¹ de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho que está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones o medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"²².

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, al igual que a los convenios sobre derecho internacional humanitario y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción.

Lo anterior por cuanto en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, esas disposiciones ostentan jerarquía constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad, que conforma, con el texto del Estatuto Superior, un solo cuerpo normativo donde se armonizan los principios y normas, que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entiende que han sido integrados "*normativamente*" a ella²³.

Ahora bien, la toma en consideración de la persona como víctima de una violación, el reconocimiento y protección de sus derechos, no es algo

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

²² Corte Constitucional, sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

nuevo en la ley citada pues desde pretérito tiempo, que se remonta a la posterioridad de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido construyendo ello en sectores concretos del Derecho Internacional que, como respuesta jurídica a la barbarie padecida por la humanidad, han dado lugar a un estatuto jurídico internacional conformado por un plexo de derechos contenidos en una pluralidad de normas internacionales, tanto de carácter vinculante (convenciones y tratados) como de *soft law*²⁴, existentes en el ámbito general y regional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio europeo de derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²⁵(1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

Vale la pena destacar que los *Principios Rectores* 28 a 30 consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país, pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo

²⁴ Se trata de disposiciones flexibles como las declaraciones de principios, las Resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras, que adoptan las organizaciones internacionales para establecer directivas de comportamiento y criterios hermenéuticos de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

²⁵ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU, quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperar las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²⁶.

Por su parte, los *Principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. Por tanto la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad²⁷, es decir, un retorno transformador. Precisamente la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 expresó al respecto que *"el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente"*²⁸.

5. El caso en concreto.

La señora **LUZ ESTELLA TOBÓN** aduce ser víctima de la violencia, pero además es una mujer viuda perteneciente a la tercera edad, pues cuenta

²⁶ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²⁷ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

con 63 años²⁹, que acude a la administración de justicia para solicitar la protección de sus derechos humanos con base en unos hechos que afirma originaron su desplazamiento del predio "**LOS OLIVOS**".

Como puede verse, la solicitante tiene condiciones especiales en razón de su edad y género, y por tanto es sujeto de especial protección constitucional (art. 13, L.1448/11), lo que amerita tomar como punto de partida el enfoque diferencial, que permite dimensionar los obstáculos específicos que enfrentan estos sujetos especiales en un contexto que los sitúa en condiciones de desventaja inicial (art. 114, *ib.*). Lo anterior en aras de brindar una atención preferencial para el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011, todo lo cual se implementa dependiendo de la vulneración de sus derechos y del hecho victimizante, y que exige unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar.

Así las cosas, conforme al artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la Sala analizará su condición de víctima del conflicto armado, reconstruyendo concisamente el contexto de la violencia vivida en el municipio de Montebello, especialmente con la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras y la recopilada en virtud de la prueba oficiosa de la Sala; para luego valorar en su conjunto la prueba que guarda relación con el daño padecido, para determinar si efectivamente existe concordancia entre lo que se afirmó en la solicitud y las consecuencias e impactos que la violencia ha generado sobre ésta.

5.1. Contexto de violencia en el occidente antioqueño.

Geográficamente hablando, entre las vertientes hidrográficas oriental y occidental, de las cordilleras occidental y central, respectivamente (conformando lo que se conoce como el cañón del río Cauca y la cuenca del río San Juan), se encuentra comprendida la región occidental antioqueña³⁰, y, dentro de ésta, Montebello se localiza en la subregión sur,

²⁹ Fol. 11, C.1.

³⁰ Lo que le ha permitido a sus pobladores gran variedad de actividades económicas, como la ganadera, cafetera e incluso carbonífera.

que, a diferencia de la norte, goza de una significativa red vial que favorece su comunicabilidad intermunicipal.³¹

Ahora bien, la historia ha enseñado que esta región occidental, junto con el bajo Cauca y el Magdalena Medio, han sido donde más intensamente se ha vivido el conflicto armado en el departamento antioqueño durante los años cincuenta³², ello debido a su gran importancia estratégica para los actores del conflicto; en especial, la subregión sur se erigió en un corredor vial de los grupos subversivos, tanto para el tráfico de armas como de narcóticos.

En esencia, en la región, la violencia se caracterizó por su dinamismo. Inicialmente la población padeció la invasión de las guerrillas liberales (FARC-ELN) finalizando la década de los ochenta y principios de los noventa³³, para pasar a un estadio donde los grupos insurgentes de las autodefensas, empoderados cada vez más de su estructura armada, propician sendas contiendas bélicas con las guerrillas, surgiendo así una guerra desmedida, donde es la inerte población civil quien debe soportar las violaciones a sus derechos humanos.

Así, para lo que interesa, acogiendo un punto de vista genealógico, el conflicto armado vivido en el occidente antioqueño puede dividirse en tres periodos, cada uno con características propias de violencia que respondieron a los diversos intereses de los actores armados en su momento: 1990-1995, 1996-2000 y 2001-2005. Veamos sus particularidades y consecuencias³⁴:

Primera fase, 1990-1995: Confluyen diversos grupos guerrilleros (FARC, ELN, EPL y otros no identificados), pero no se destacan por apelar a un accionar armado, este es usado para hacer frente a los, cada vez más crecientes, ataques de la Fuerza Pública, o para perseguir o emboscar a la misma. Paralelamente, poco a poco las autodefensas se fortalecen con ayuda de las grandes estructuras armadas de la región, que ganaban

³¹ Cf. "Panorama Actual del Occidente Antioqueño", en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/1704.pdf?view=1>

³² *Ib.*

³³ En la zona rural hacía presencia primordialmente el Bloque José María Córdoba de las FARC, y el Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN.

³⁴ Siguiendo la distinción propuesta en el texto "Panorama actual del occidente antioqueño", *óp. cit.*

predominio en el Urabá y Córdoba. De hecho, en el análisis de contexto realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, puede verse que entre los años 1990 a 1996 la presencia de estos grupos armados era evidente, pero su accionar no estaba enfocado principalmente hacia los homicidios de la población civil (solo se atribuye el 10% de la tasa de homicidios a actos guerrilleros)³⁵, el objetivo de las guerrillas con la confrontación armada buscaba el control de las vías de acceso desde el occidente a Urabá, el norte del departamento y el sur de Córdoba, lo que generó combates con la fuerza pública, que llegaron a puntos críticos en 1991 y 1994. En este lustro, en el occidente antioqueño se registraron un total de 65 combates con la Fuerza Pública, siendo 1995 el año que más confrontaciones registró con un total de 26; y de los 65, un 50% se concentró en Dabeiba, Frontino y Urrao³⁶.

En cuanto a los asesinatos en este espacio temporal, en la subregión sur se registran los más altos índices en todos sus municipios, superando incluso la tasa media nacional, muertes ocasionadas como consecuencia de las campañas que emprendieron las autodefensas para ganarle el territorio a la guerrilla, con excepción en Ituango, por ser donde más presencia había el bloque José María Córdoba de las FARC. En total, cinco (5) masacres ocurrieron en esta fase: Ciudad Bolívar 1990, Betulia 1991, Urrao 1993, Venecia 1993 y Urrao 1995.

Segunda fase, 1996-2000: Se presenta un continuo y acrecentado accionar guerrillero, a la vez que se intensifica la violencia, provocada en gran medida por el crecimiento de los grupos de autodefensa. Esta vez el ataque no es solamente contra la Fuerza Pública, si no que se extiende a las autodefensas y a la población civil, generando terror en la misma mediante asesinatos y masacres.

En abril de 1997 surgen las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), producto de la unión de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, las de los Llanos Orientales y las del Magdalena Medio, lo que amplía significativamente su poderío. A finales de 1999 es tal la expansión de las autodefensas del Bloque Metro en el suroccidente antioqueño, especialmente en los municipios de Santa Bárbara, Abejorral y Montebello,

³⁵ Ver "*Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*". Unidad de Restitución de Tierras. Fol. 61, C.1.

³⁶ Cf. "*Panorama Actual del Occidente Antioqueño*", óp. cit. Pág. 15.

que lo que era una guerra de facciones derivó correlativamente en una ofensiva beligerante contra la población civil; así, se incrementaron los ataques indiscriminados, las desapariciones forzadas, las amenazas, las masacres, las torturas y los desplazamientos forzados, en la mayoría de las veces, enquistadas por una supuesta colaboración de sus habitantes con las guerrillas. Más aún, este escenario del conflicto, posteriormente, se sabría que fue auspiciado por las fuerzas armadas del Estado, originándose una amalgama perversa entre los grupos paramilitares y los agentes del Estado. Al respecto, según la Fiscalía, así es el dicho del postulado Alexander Humberto Villada Ospina, alias "René": *"el ejército nos abría la zona y nosotros entrábamos (sic), nos apoyaban con radios, escáner, uniformes, eran negociaciones grandes, llegaban camiones NPR llenos con todo ese material...los uniformes malos se quemaban, las botas eran de caucho, había enlace b2, regalaban uniformes usados, otros llegaban por encomienda"*³⁷.

Hay, entonces, un rasgo común a lo largo de estos años: el incremento exponencial de la acción armada, situando a la guerrilla de las FARC como su principal protagonista. En total, se registraron 127 acciones armadas guerrilleras en el occidente antioqueño (85 a manos de las FARC y 42 del ELN), mientras que las autodefensas fueron las culpables de 16 acciones, con lo que se observa un ampliar progresivo de su accionar bélico. Dentro del total de combates se destacan 12 enfrentamientos directos entre ambos bandos ocurridos entre 1997 y 2000, siendo los de mayor intensidad los vividos en el occidente lejano y el Cañón del Río Cauca. En lo que respecta a la subregión sur, se verificaron enfrentamientos entre el ELN y las autodefensas en 1998 en tres veredas del municipio de Salgar, pero la mayoría de estos, definitivamente, se dieron en el año 2000 en Támesis, Ciudad Bolívar y Betulia. En el año de 2000, además, se presenta un hecho lamentable en una operación de contraguerrilla, pues la Fuerza Pública por error abre fuego contra un grupo de estudiantes de la escuela rural La Pila, que se encontraban en una excursión ecológica en Pueblorrico

Tercera fase, 2001-2005: Disminuye el rigor de la violencia y el accionar de los grupos guerrilleros, a la par que hay un afianzamiento de las

³⁷ Fol. 68 vto., C.1.

estructuras de los grupos de autodefensas que alcanzan su nivel más elevado en 2002, y que posteriormente se desmovilizarían en 2005.

Con un incremento de operatividad de la Fuerza Pública se da una reducción en la acción armada de los grupos bélicos. No obstante las acciones armadas aumentaron en relación con las del periodo anterior, pues se documentaron 197 combates con la Fuerza Pública, siendo sus puntos más álgidos los años de 2002 a 2005. Algunos de estos combates se concentraron en Montebello, aunque fueron de menor intensidad que los vividos en otras regiones. De cualquier forma, cumple destacar que el mayor número de contactos tuvo lugar en la subregión sur.

Respecto de las acciones más habituales de los grupos guerrilleros, cobra relevancia subrayar que *"no se registraron ataques a las poblaciones, retenes ilegales, ni asaltos a entidades públicas o privadas"*³⁸.

Como epílogo de lo visto, puede sostenerse que la violencia armada fue un factor común y presente en el occidente Antioqueño, que durante años afectó directa o indirectamente, unos más que otros, a los municipios que lo conforman. Tanto en el Suroeste y en el Noroeste la dinámica de la violencia fue diversa, y estuvo ligada a momentos históricos y factores reales específicos, que de cualquier manera repercutieron en la estructura económica, política y social de sus pobladores debido al alto número de homicidios y desplazamientos forzados. Precisamente, en cuanto este último fenómeno, los índices revelan que ocurrió entre 1998 y 2005, con un saldo total de 54.197 personas desplazadas, 40% de las cuales no retornaron a la región, siendo especialmente crítico el efecto expulsor en los años 2000 y 2001. En general, los municipios más afectados fueron Frontino, Dabeiba, Peque, Urao y Buriticá, concentrando el 74%³⁹.

5.1.1. El contexto de violencia en Montebello.

Pese al escenario de violencia que se reconstruyó del occidente antioqueño, que en general se destacó por ser un territorio de cardinal importancia para el conflicto, donde confluyeron diversos grupos armados en busca de lograr el fortalecimiento de sus estructuras, entre guerrillas y

³⁸ Pág. 20, Panorama actual del occidente antioqueño, óp. cit.

³⁹ Ib.

paramilitares; la Unidad de Tierras no logró solidificar un contexto claro y específico de cómo esa violencia se manifestó en Montebello, especialmente para la década de los noventa, ni siquiera ello fue posible aun con el esfuerzo oficioso de la Sala como más adelante se detallará. Y aunque es innegable que en este municipio se gestaron algunos conatos de violencia y uno que otro enfrentamiento armado, no quedó demostrado que esta confrontación produjera un conflicto social por despojo o desplazamientos de tierras, especialmente para la fecha que la accionante sostuvo ocurrieron los hechos (1993-1994).

5.2. La calidad de víctima de la solicitante.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que **LUZ ESTELLA TOBÓN** se encuentra incluida, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en el Registro Único de Víctimas⁴⁰. No obstante, como dicha constancia es un requisito declarativo y no constitutivo de su condición de víctima⁴¹, pues la calidad de desplazado se adquiere a partir de un supuesto fáctico cual es el mismo desplazamiento⁴², compete a la Sala analizar los elementos de prueba que obren en el plenario y que respalden tal condición.

Pues bien, en dicha constancia no aparece registrada la fecha en que ocurrió el desplazamiento, pero sí la de su valoración, efectuada el 07 de abril de 2003.

El 22 de octubre de 2007, ante la Personería Municipal de La Ceja— Antioquia, la solicitante diligenció formulario para que su predio quedara ingresado y protegido con el Registro Único de Predios Abandonados a causa de la Violencia⁴³, lo que quedó efectivamente materializado con la medida cautelar que se inscribió en el folio de matrícula del inmueble objeto de este proceso, que imposibilitó la enajenación o transferencia de derechos sobre el mismo, conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007⁴⁴.

⁴⁰ Fol. 12 vto., C.1.

⁴¹ Como lo ha decantado ésta Sala en múltiples providencias, entre ellas, ver sentencias del 11 de febrero y 14 de marzo hogaño, expedientes 05045312100120140083000 y 23001312100220140004000, respectivamente.

⁴² T-006/14.

⁴³ Fol. 20, C.1.

⁴⁴ Al margen que esta ley haya sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175/09.

Tampoco allí quedó consignada la fecha en que ocurrieron los hechos del desplazamiento.

Ahora bien, ante la Unidad de Restitución de Tierras, en septiembre de 2013, la reclamante espontáneamente evocó el origen y la época de su desplazamiento: Indicó que ella, su esposo **JOSÉ DIEGO TOBÓN ECHEVERRY** (q.e.p.d) y sus tres hijos, **ESMERALDA, JUAN DIEGO** y **SANDRA MILENA TOBÓN**, salieron desplazados hacia La Ceja por problemas de amenazas en 1994, y que la declaración la realizó posteriormente en el año 2003, porque ya nadie podía volver por allá, ni siquiera los agregados.

Es necesario desvelar que esos problemas de amenazas, que la obligaron a salir y le impidieron regresar, estén en consonancia con hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno para que pueda salir avante la solicitud de restitución (art. 75, L.1448/11), empero la exposición de los hechos no supera este presupuesto argumentativo, como se comprobará a lo largo de este proveído.

Ciertamente, de acuerdo a la propia versión de la accionante ante la Unidad de Tierras, cuando se le indagó para que especificara a qué hechos de violencia se refería, y por parte de quién provenía las amenazas, se confirma que obedecían a rencillas personales con su vecino **GUSTAVO TOBÓN**, de quien procedían precisamente las amenazas, factor decisivo para que tomara la determinación de salir de su predio, pues fue tal el grado al que llegó el problema con sus vecinos, que, en sus palabras, "*allá ya no se podía vivir*".

Evidentemente, indicó que los problemas comenzaron con el señor Tobón y su familia porque un hijo de éste se enamoró de una de sus hijas, pero ésta no se quiso casar con él. Primero, como el agua que surtía su finca "Los Olivos" la sacaban de un nacimiento del predio de aquél, les cortó totalmente el agua dañándoles las mangueras por donde pasaba, a partir de allí "*los problemas se fueron acrecentando, acrecentando, y ya... llegó fue pues a un sitio ya de violencia y eso así, entonces ya más bien resolví...pues ya...viendo que nos amenazaron, nosotros recibimos amenazas...y también hubo personas, pues, que también se veían de la propia casa que nos atisban (sic), porque él quedaba allá al frente y yo acá...entonces el esposo mío decía: -aquí no podemos dormir porque hay*

*peligro, es mejor que nos retiremos..."*⁴⁵, de hecho, para evitar encuentros con sus colindantes, muchas veces salían y solo regresaban y entraban a su casa cuando veían que ya éstos se habían acostado; era tal el grado de discordia que cuando iban a salir para la carretera les tiraban incluso piedras.

Es claro, de la expresión vertida por la accionante, que las amenazas que motivaron su salida provenían de sus vecinos. Pues apenas someramente refiere que cuando empezaron a aparecer los grupos armados les llegó la información que la guerrilla no los querían ver ahí, e incluso que la finca la iban a minar, información que les llegó "*más que todo por escrito*", empuce no se puntualizan mayores elementos que respalden tal versión, como que en el sector transitaran grupos armados, que hubo enfrentamientos, o en fin, la existencia de problemáticas de orden social en el territorio que pudieran endilgarse a los grupos armados.

Ahora, es el mismo conflicto con sus vecinos el que les impide retornar. Cuando se marchan dejan la finca a cargo de un cuñado suyo llamado Bernardo Tobón, pero "*ese ligero, ligero se vino (para La Ceja)...de ahí mandamos un sobrino mío, tampoco duró nada; de ahí le dije a un hermano mío, que a ver si cesaban los problemas que dijera que él me había comprado esa finca, que a ver si así, [pero] tampoco duró nada, él dijo: - Estella yo no quiero problemas mejor me voy pa' La Ceja...De ahí se fue a vivir un señor que por apodo le dicen "Tocayo" (Ramón Ciro, vecino), y...de allá sí lo sacaron, a ese sí lo sacaron pero disque los paramilitares...y de ahí pa'ca la finca totalmente sola, porque el señor iba coger el café: era un problema; inclusive echó una vaquita allá porque el me llamó y me dijo: - Doña Estella es que eso ya ni se puede trabajar, ¿me deja echar una vaquita ahí...? Se la sacaron a golpes, ese señor se la sacó a golpes..."*⁴⁶. En apreciación de esta información que suministra la reclamante, es claro que los problemas con sus colindantes estuvieron presentes en todo momento e impidieron el retorno, negarlos sería tergiversar el medio probatorio. Apenas si se hace alusión a que al señor Ciro "a ese sí lo sacaron disque los paramilitares", pero renglón seguido se contradice indicando que recibió muchos oprobios de los vecinos, al punto que fue éste mismo quien

⁴⁵ Cd. Fol. 74, C.1.

⁴⁶ Ib.

intentando solucionar el conflicto, a través de las autoridades competentes, interpuso una denuncia en la Inspección de Policía, donde citaron a las dos familias, no obstante no se llegó a ningún acuerdo.

Por otra parte, en la diligencia de inspección judicial practicada dentro del proceso, la reclamante rindió declaración donde corroboró los hechos acabados de relatar, y aunque los amplía en ciertos aspectos, refuerza la idea que su salida del predio se debió a problemas personales, más que como consecuencia de acciones guerrilleras, paramilitares o de cualquier otro grupo armado que estuviera perturbando la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la vereda.

En efecto, aunque no recuerda exactamente la fecha en que adquirió el predio "Los Olivos", tiene la idea que fue entre los años 1984 y 1985, por compraventa a *"la señora María Genoveva Jaramillo, y Aicardo Escobar y Conrado Escobar, que son los hijos de ella"*⁴⁷. Empero las razones que en el año 1994 la llevaron a que saliera de su finca, las recuerda con claridad: *"pues por las razones, porque al quedarnos allí sin agua y amenazados pues nos tocó irnos...pero más que todo fue por ellos"*⁴⁸. Así también, es nítido que no pudieron retornar por la misma causa: *"nunca retornamos porque poníamos un agregado esperanzados de que nos cuidara pero ellos nunca nos dejaron, siempre lo sacaron"*⁴⁹. En ambos casos, por "ellos" se refiere a "Don Gustavo y la familia".

De este modo, entonces, **LUZ ESTELLA TOBÓN** reconoce que cuando llegó a la zona de Montebello ya la señora **MERCEDES MARULANDA** y su esposo **GUSTAVO TOBÓN** habitaban la finca contigua "**LOS GUAYABOS**". Vivieron en armonía muchos años hasta que empezaron a tener conflictos personales, pero por asuntos no relacionados con el predio, como ya se dijo, pues estos aparecieron en el marco de la restitución de tierras⁵⁰. Aclara que en el año 1993 comentó esta situación al sacerdote de Montebello, quien era el Párroco, y quien le recomendó que sacara la familia, esto es, sus hijos que eran menores de edad; y así fue como a principios de 1993 los envió a

⁴⁷ Fol. 231, C.1.

⁴⁸ Ib.

⁴⁹ Ib.

⁵⁰ Cf. Fol. 231, C.1.

estudiar donde un familiar, quedándose con su esposo e hijo Juan Diego hasta el año 1994, año en que se fueron dejando un agregado:

"Nosotros en ese tiempo no sabíamos pues quien era...en el 94 (se refiere a grupos armados en la circunscripción), más que todo fue en el 94, a principios del 94, pero ya teníamos los problemas con los vecinos...entonces a partir de eso fue que empezó todo, ya llegaron las amenazas... que disque nos avisa la guerrilla que teníamos que desocupar, nos quitaron el agua, nos mocharon todo, pues todos los oprobios que nos hicieron, y..., y yo viéndome tan afligida con... los muchachos yo le comenté ...al padre de Montebello, que era el párroco en ese tiempo, tonces yo le comenté y me dijo: -Vea, lo mejor que tiene, mándelos...ud que tiene familiares en La Ceja, saque la familia, en ese tiempo eran menores de edad, sáquelos y con la ayuda de Dios a ustedes se le van calmando los problemas, pero saque siquiera la familia. Bueno, yo los mandé a ellos a principios de... del 93, los mandé a ellos a estudiar, y de ahí ya nosotros nos quedamos hasta el 94 con Juan Diego, que es ese que está ahí (señala), y ya, ya no fuimos capaz..., nos hacían la vida imposible, empezamos a..., dejamos un agregado, un trabajador...ya lo sacaron, todos los que llegaban ahí los sacaban de mala manera"⁵¹.

Para la Sala, estas pruebas reconstruyen fidedignamente lo sucedido por provenir del propio dicho de la reclamante y, situadas en armonía con el contexto que para la época se daba en la región, conllevan a concluir que el abandono del predio estuvo marcado fue por las vicisitudes personales de las conductas de sus vecinos, y no en ponderación realmente de causas ligadas al conflicto armado interno.

Ciertamente no se desconoce, como ya tuvo oportunidad de reseñarse, que hubo un contexto generalizado de violencia en toda la región del occidente antioqueño, no obstante este no fue el determinante del abandono del predio. Y es que en verdad no en todos los años el conflicto afectó de igual forma los municipios, de hecho se vio como para los años 1993 y 1994 las autodefensas apenas ganaban dominio en el occidente antioqueño, y las guerrillas que eran quienes hacían presencia dominante, no tenían como objetivo atacar la población civil, sino que la

⁵¹ Ib.

confrontación armada buscaba el control de las vías de acceso desde el occidente a Urabá, el norte del departamento y el sur de Córdoba.

De cualquier manera, es lo cierto que para la época no hay registros de su accionar en la vereda Sabanitas de Montebello que demuestre algún indicio de violencia con alguna entidad o suficiencia de lograr el desplazamiento de la familia Tobón Tobón, ni siquiera pese a la actividad oficiosa de esta Sala se logró recolectar alguna información. En efecto, tras oficiar a diferentes entidades para que remitieran la información que tuvieran documentada respecto de la forma como se manifestó la situación de violencia en dicha vereda para los años del supuesto desplazamiento, ninguna encontró registros: El comandante de la estación de policía de Montebello indicó que verificado su archivo *"no se encontró ningún registro conexo a hechos perpetrados por grupos alzados en armas en dicha vereda o predio objeto del proceso para las fechas señaladas"*⁵², y apenas sutilmente indica que entre 1996 y 2007 hubo asentamientos de grupos armados al margen de la ley y acciones delictivas ejecutadas por los mismos, en su jurisdicción. El Centro Nacional de Memoria Histórica reveló que no encontró ningún dato relacionado⁵³. La Fiscalía General de la Nación expuso, genéricamente, que en el municipio de Montebello operaba para la época de 1990-1995 la estructura armada de las FARC, concretamente el frente 9 del bloque José María Córdoba, y aunque relacionó un listado de presuntos hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley en el Municipio, ninguno tuvo ocurrencia en Sabanitas⁵⁴. La Consultoría para los Derechos Humanos tampoco poseía datos al respecto, no obstante logró recopilar información según la cual indica que en 1993, en todo el municipio de Montebello, salieron desplazadas 10 personas. Finalmente, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos manifestó no poseer con detalle la información solicitada, pero remitió una base de datos que da cuenta del bajo registro del accionar bélico en todo el municipio de Montebello, en general⁵⁵.

Por lo tanto, la Sala no encuentra que el abandono de **LUZ ESTELLA TOBÓN** de su predio se haya dado con ocasión del conflicto armado interno,

⁵² Fol. 46, C.2.

⁵³ Fol. 35, C.2.

⁵⁴ Fol. 71, C.2.

⁵⁵ Fol. 92, C.2.

y por ende no es titular del derecho a la restitución en los términos de la ley 1448 de 2011, que busca proteger los derechos de aquellas víctimas de hechos violatorios de sus derechos humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, como lo es desplazamiento, pero cuando sus causas se encuentran ligadas suficientemente al conflicto. Pues, se itera, aun sin desconocer que las dinámicas del conflicto armado conllevan a su manifestación de diversas maneras, impactando negativamente en la vida de las personas, no siempre ni necesariamente ello ocurre con fatalidad, y para el caso, no quedó demostrado la presencia habitual o transitoria de grupos armados o el desarrollo de actividades que generaran impactos negativos contra las garantías o derechos de los pobladores de la vereda, antes bien, quedó claro que se debió a rencillas personales.

Ahora, si bien la Unidad de Tierras indicó que en un primer momento el desplazamiento fue en 1994 y que tiempo después la familia no pudo volver al predio tal y como se declaró en 2003, siendo esta la fecha que tomaron como desplazamiento o abandono, en verdad se vio como los hechos nada tienen que ver con grupos armados sino con desavenencias personales con sus vecinos **MERCEDES** y **GUSTAVO TOBÓN** a principios de la década de los noventa que turbaron la tranquilidad de la familia de la accionante.

En consecuencia, no se configura uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción restitutoria, lo que releva a la Sala del estudio de los demás, ya que para conceder las pretensiones se exige que confluyan avante todos y cada uno de ellos; por ende, se negarán las pretensiones incoadas y se ordenará levantar las medidas impuestas sobre el predio "Los Olivos" ordenadas por el juez instructor.

5.3. Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de restitución interpuestas por **LUZ ESTELLA TOBÓN DE TOBÓN**, identificada con la cédula No. 21.839.860, respecto al predio "**LOS OLIVOS**", según quedó motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara que dentro del término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, levante las medidas cautelares ordenadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **023-5212**, por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante— Antioquia

TERCERO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran.

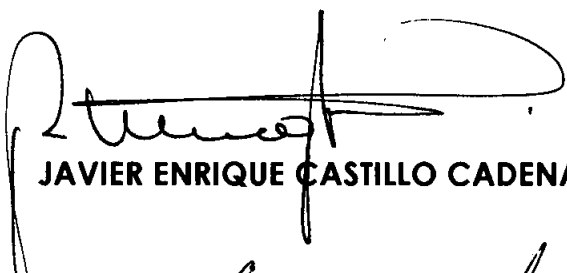
Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 034 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN